

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ALGERMIRO CUELLO DURÁN
DEMANDADO:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICACION No.:	44001-31-05-001-2014-00128-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No.007 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la constancia que antecede, procede la Corporación a resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada a folio 20 en la cual peticona se realice corrección aritmética de la Sentencia proferida el pasado 11 de mayo de 2016 en donde se confirmó parcialmente la providencia de primera instancia.

Es menester recordar que en la mencionada providencia se adoptaron las siguientes decisiones:

“...PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral PRIMERO de la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha –La Guajira- , en cuanto condenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante ALGERMIRO CUELLO DURAN, modificando la cuantía de la mesada en la suma de \$286.554.341, a partir del 10 de mayo de 1992.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de \$125.075.599, correspondiente a las diferencias existentes entre las mesadas pensionales canceladas desde el 06 de febrero de 2011 y hasta el mes de agosto de 2015, sin perjuicio de la indexación de las mismas hasta que se produzca el pago, junto con los reajustes que posteriormente se sigan causando. Se autoriza a la demandada a realizar los descuentos de Ley por concepto de Salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada que dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoriada de ésta providencia ingrese a la nómina de pensionados el incremento ordenado en esta Sentencia a favor del actor, teniendo en cuenta que para el año 2015 la mesada pensonal correspondía a la suma de \$ 2.721.255,172.

TERCERO. CONFIRMAR el numeral CUARTO de la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia..."

La parte demandada en aplicación del artículo 310 del C.P.C., y 286 del C.G.P., deprecia la corrección por error aritmético específicamente en relación con el monto fijado como mesada pensional para el año 2015, expresando que la suma allí determinada por valor de \$2.721.255,17, es incorrecta porque el IPC para dicho año correspondía al 3.66%, y en consecuencia se generaba variación respecto del retroactivo pensional.

Lo primero a clarificar es que en ésta instancia se liquidó el valor de las mesadas pensionales que efectivamente debió devengar el demandante desde el 11 de mayo de 1992 hasta el mes de agosto de 2015, para efectos de conocer concretamente el adeudo desde el 06 de febrero de 2011 a la emisión de la Sentencia (dada la aplicación del fenómeno prescriptivo). Los valores se concretaron en la tabla que formó parte de la Sentencia son los siguientes:

AÑO	MESADA	IPC POR AÑO	INDEXACION	VAOR MESADA
1992	286554,341	0	0	286554,341
1993	286554,341	30,47	87313,1077	373867,4487
1994	373867,4487	27,05	101131,1449	474998,5936
1995	474998,5936	22,5	106874,6836	581873,2771
1996	581873,2771	22,86	133016,2312	714889,5083
1997	714889,5083	20,91	149483,3962	864372,9045
1998	864372,9045	20,78	179616,6895	1043989,594
1999	1043989,594	18,51	10458,40594	1054448
2000	1054448	18,7	197181,776	1251629,776
2001	1251629,776	10,98	137428,9494	1389058,725
2002	1389058,725	9,22	128071,2145	1517129,94
2003	1517129,94	7,97	120915,2562	1638045,196
2004	1638045,196	6,35	104015,8699	1742061,066
2005	1742061,066	7,14	124383,1601	1866444,226
2006	1866444,226	5,91	110306,8538	1976751,08
2007	1976751,08	5,05	99825,92953	2076577,009
2008	2076577,009	4,3	89292,8114	2165869,821
2009	2165869,821	5,54	119989,1881	2285859,009
2010	2285859,009	4,23	96691,83607	2382550,845
2011	2382550,845	2,27	54083,90418	2436634,749
2012	2436634,749	3,17	77241,32155	2513876,071
2013	2513876,071	2,44	61338,57612	2575214,647
2014	2575214,647	1,94	49959,16415	2625173,811
2015	2625173,811	3,66	96081,36148	2721255,172

En la liquidación se detalló el valor de la mesada anual, a la cual se le practicó el incremento del IPC anualizado certificado por el DANE del año inmediatamente anterior y con ello se obtuvo el monto de la prestación desde el año 1992 a 2015 inclusive (así se expresó en dicha providencia). Aunque la parte pasiva discute el monto de la mesada pensional determinada para el año 2015, lo cierto es que para arribar a dicha conclusión realmente rebate la liquidación íntegra de las mesadas

pensionales determinadas en la sentencia de segunda instancia, y así lo deja consignado en el escrito a folios 20 y vto. En efecto al verificar la liquidación aquí efectuada se evidencia que el IPC aplicado para calcular el monto de la mesada del año 2015 fue del 3.66% ello a simple vista daría lugar a la negativa de la solicitud, empero se constata que los índices registrados para los años 1992 a 2001 y que fueron parte de la liquidación tenida en cuenta en la sentencia de segunda instancia se encuentran erróneamente digitados, y por ello en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del C.G.P., se procede a realizar la corrección aritmética según la liquidación que se anexa, advirtiendo en todo caso que incluso la parte pasiva reporta erróneamente los índices de los años 1993 a 1994. A continuación se relaciona la liquidación.

AÑO	VARIACION IPC	AUMENTO	VALOR PENSION	VALOR PENSION SALINAS	DIFERENCIA	PENSION MINIMA	DIFERENCIA	MESAS	RETROACTIVO
1992			286.554,34	65.190,00	221.364,34				
1993	25,13%	72.011,11	358.565,45	81.510,00	277.055,45				
1994	22,60%	81.035,79	439.601,24	98.700,00	340.901,24				
1995	22,59%	99.305,92	538.907,16	118.933,50	419.973,66				
1996	19,46%	104.871,33	643.778,49	142.077,96	501.700,53				
1997	21,63%	139.249,29	783.027,78	172.809,42	610.218,35				
1998	17,68%	138.439,31	921.467,09	203.362,13	718.104,96				
1999	16,70%	153.885,00	1.075.352,09	237.323,60	838.028,49				
2000	9,23%	99.255,00	1.174.607,09	259.228,57	915.378,52				
2001	8,75%	102.778,12	1.277.385,21	281.911,07	995.474,14				
2002	7,65%	97.719,97	1.375.105,18	303.477,27	1.071.627,91				
2003	6,99%	96.119,85	1.471.225,03	324.690,33	1.146.534,70				
2004	6,49%	95.482,50	1.566.707,53	345.762,73	1.220.944,80				
2005	5,50%	86.168,91	1.652.876,45	364.779,68	1.288.096,76				
2006	4,85%	80.164,51	1.733.040,95	382.471,50	1.350.569,46				
2007	4,48%	77.640,23	1.810.681,19	399.606,22	1.411.074,97				
2008	5,69%	103.027,76	1.913.708,95	422.343,81	1.491.365,13				
2009	7,67%	146.781,48	2.060.490,42	454.737,58	1.605.752,84				
2010	2,00%	41.209,81	2.101.700,23	463.832,34	1.637.867,90				
2011	3,17%	66.623,90	2.168.324,13	478.535,82	1.689.788,31	535.600,00	1.632.724,13	13	21.225.413,68
2012	3,73%	80.878,49	2.249.202,62	496.385,21	1.752.817,41	566.700,00	1.682.502,62	14	23.555.036,68
2013	2,44%	54.880,54	2.304.083,16	508.497,01	1.795.586,16	589.500,00	1.714.583,16	14	24.004.164,29
2014	1,94%	44.699,21	2.348.782,38	518.361,85	1.830.420,53	616.000,00	1.732.782,38	14	24.258.953,28
2015	3,66%	85.965,43	2.434.747,81	537.333,89	1.897.413,92	644.350,00	1.790.397,81	9	16.113.580,31
TOTAL RETROACTIVO									109.157.148,23

En consecuencia, se corregirá el error aritmético consignado en la Sentencia de segunda instancia para indicar que la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional asciende a la suma de \$109.157.148,23, y no \$125.075.599 como aparece en el numeral Segundo de la providencia emitida por ésta Corporación. Igualmente se corregirá el valor de la mesada pensional para el año 2015 la cual asciende a la suma de \$2.434.747,81 y no a la \$ 2.721.255,172.

DECISIÓN.

Por lo antes expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:

“...PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral PRIMERO de la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha –La Guajira- , en cuanto condenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante ALGEMIRO CUELLO DURAN, modificando la cuantía de la mesada en la suma de \$286.554.341, a partir del 10 de mayo de 1992.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, para en su lugar:

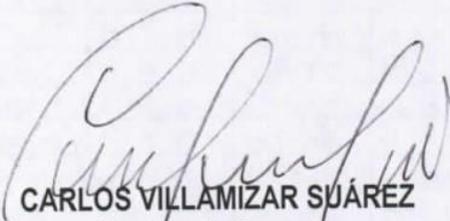
*PRIMERO: CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de **\$109.157.148,23**, correspondiente a las diferencias existentes entre las mesadas pensionales canceladas desde el 06 de febrero de 2011 y hasta el mes de agosto de 2015, sin perjuicio de la indexación de las mismas hasta que se produzca el pago, junto con los reajustes que posteriormente se sigan causando. Se autoriza a la demandada a realizar los descuentos de Ley por concepto de Salud.*

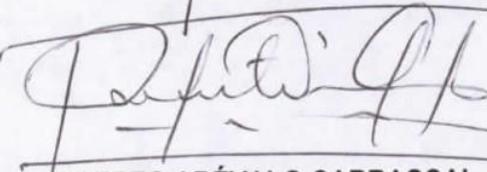
*SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada que dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoriada de ésta providencia ingrese a la nómina de pensionados el incremento ordenado en esta Sentencia a favor del actor, teniendo en cuenta que para el año 2015 la mesada pensional correspondía a la suma de **\$2.434.747,81**.*

TERCERO. CONFIRMAR el numeral CUARTO de la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado


HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado